



**FACULTAD DE DERECHO**

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE  
ADMINISTRATIVO N° 3090318**



**PRESENTADO POR  
VALERIE DANIELA CONTRERAS MONTOYA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ  
2023**

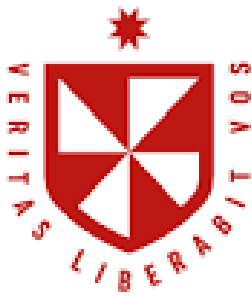


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 3090318**

**Materia** : OPOSICIÓN A INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO  
INTEGRAL DE FORMALIZACIÓN MINERA

**Entidad** : CONSEJO DE MINERÍA DEL MINISTERIO DE  
ENERGÍA Y MINAS

**Bachiller** : CONTRERAS MONTOYA, VALERIE DANIELA

**Código** : 2017100808

**LIMA – PERÚ**

**2023**

En el presente Informe Jurídico se analizará la controversia acaecida en el Expediente N° 3090318, incoado por M.V.D. S.A.C., que interpuso, con fecha 4 de noviembre de 2020, una oposición a la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera del Sr. R.A.T., quien declaró realizar actividad minera informal de explotación en el derecho minero “WILBER II”.

La oposición bajo comentario fue resuelta mediante Resolución de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 6 de abril de 2021, que resolvió declarar procedente la oposición presentada por M.V.D. S.A.C.; y, por ende, revocó la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera del Sr. R.A.T.

Con fecha 18 de mayo de 2021, el Sr. R.A.T., presentó un recurso de reconsideración con el objeto de que se le permita realizar la modificación de la información contenida en el Registro Integral de Formalización Minera, de acuerdo con el procedimiento previsto en el Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Al respecto, mediante Auto Directoral N° 22-2021-MINEM/DGFM, del 19 de mayo de 2021, la Dirección General de Formalización Minera calificó como recurso de revisión lo solicitado por el Sr. R.A.T. y dispuso la elevación de los actuados al Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas.

Así las cosas, con fecha 13 de octubre de 2021, el Consejo de Minería emitió la Resolución N° 412-2021-MINEM/CM, que resolvió declarar infundado el recurso de revisión formulado por el Sr. R.A.T. contra la resolución emitida por la Dirección General de Formalización Minera, la que se confirmó.

NOMBRE DEL TRABAJO

**CONTRERAS MONTOYA.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**6177 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**33721 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**30 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**65.8KB**

FECHA DE ENTREGA

**Sep 12, 2023 12:50 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**Sep 12, 2023 12:51 PM GMT-5****● 20% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 19% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 10% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO  
Dr. GINO RIOS PATIO  
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/  
REB

## ÍNDICE

<b>I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO .....</b>	<b>4</b>
1.1. Oposición a inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera ..	4
1.2. Declaración de procedencia de la oposición a la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera del Sr. R.A.T. ....	7
1.3. Interposición de recurso de reconsideración .....	7
1.4. Concesorio de recurso y calificación como recurso de revisión.....	9
1.5. Declara infundado el recurso de revisión.....	10
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....</b>	<b>10</b>
2.1. ¿Existió voluntad impugnativa en el escrito presentado por el Sr. R.A.T. para que la DGFM lo califique como un recurso de revisión?.....	11
2.2. ¿La resolución emitida por la DGFM se emitió conforme al principio del debido procedimiento?.....	11
<b>III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS .....</b>	<b>12</b>
3.1. Sobre la inexistencia de voluntad impugnativa en el escrito presentado por el Sr. R.A.T. y la incorrecta calificación efectuada por la DGFM.....	12
3.2. Sobre la falta de pronunciamiento por parte de la DGFM respecto a la totalidad de argumentos esgrimidos por M.V.D. ....	20
<b>IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.....</b>	<b>27</b>
4.1. Sobre la resolución de primera instancia .....	27
4.2. Sobre la resolución de segunda instancia .....	27
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>28</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>29</b>
<b>VII. ANEXOS.....</b>	<b>30</b>

## **I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO**

### **1.1. Oposición a inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera**

Mediante escrito presentado con fecha 4 de noviembre de 2020, M.V.D. S.A.C. (en adelante, "M.V.D."), presentó ante la Dirección General de Formalización Minera (en adelante, la "DGFM") del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, el "MINEM") una oposición contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, el "REINFO") del Sr. R.A.T., quien declaró realizar actividad minera de explotación en el derecho minero "WILBER II", de código único N° 010033803, ubicado en el distrito El Oro, provincia de Abancay, departamento de Apurímac.

- Fundamentos de hecho
  - (i) El derecho minero "WILBER II", de código único N° 010033803, en que el Sr. R.A.T. declaró realizar actividad minera de explotación, es de titularidad de M.V.D. y se encuentra inscrito en el asiento 4 de la Partida Electrónica N° 11075295 del Libro de Derechos Mineros de la Zona Registral N° X – Sede Cusco, partida registral perteneciente al derecho minero "WILBER II".
  - (ii) M.V.D. no solo es titular del derecho minero donde el Sr. R.A.T. declaró realizar actividad minera; sino que, además, es titular del proyecto de exploración minera "Tumipampa Sur", proyecto que contempla la ejecución de la actividad minera de exploración en

el área del derecho minero “WILBER II”.

(iii) El área del derecho minero “WILBER II” constituye un área restringida para el desarrollo de actividades mineras informales, atendiendo a que:

a) Cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del MINEM el 19 de marzo de 2018, mediante Constancia de Aprobación Automática N° 005-2018-MEM-DGAAM; y,

b) Está autorizada para realizar actividad minera de exploración, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 472-2020-MINEM/DGM, emitida por la Dirección General de Minería del MINEM el 29 de julio de 2020, que aprobó la autorización de inicio de actividades (en adelante, la “AIA”) de exploración del proyecto “Tumipampa Sur”, de titularidad de M.V.D.

(iv) La inscripción en el REINFO del Sr. R.A.T. vulnera el derecho de propiedad de M.V.D., al limitar su facultad, como titular de la concesión minera, de usar, disponer, explorar y explotar el derecho minero “WILBER II”, bien inmueble debidamente inscrito a titularidad de M.V.D.

▪ Fundamentos de derecho

(i) Los literales b) y c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-



2020-EM, decreto supremo que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el REINFO, disponen que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividad minera informal en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral las áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas mediante resolución administrativa emitida por la autoridad competente y las áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental (en adelante, "IGA") aprobado y vigente.

- (ii) Los numerales 6.2. y 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establecen que el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO puede ser iniciado, entre otros, por el titular de una concesión minera o el titular de un proyecto minero, siempre y cuando se presente dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la inscripción del minero informal en el REINFO.
- (iii) El literal a) del numeral 4.1. del artículo 4 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que la Declaración de Impacto Ambiental constituye un IGA de categoría I.
- (iv) El Reglamento de Protección Ambiental para las actividades de exploración minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, señala que la Declaración de Impacto Ambiental es un IGA aplicable a las actividades de exploración minera.

- (v) El artículo 885 del Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 295, señala que las concesiones mineras son bienes inmuebles.

## **1.2. Declaración de procedencia de la oposición a la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera del Sr. R.A.T.**

Mediante Resolución de fecha 6 de abril de 2021, sustentada en el Informe N° 206-2021-MINEM/DGFM-REINFO, la DGFM del MINEM declaró procedente la oposición presentada por M.V.D. respecto a la inscripción en el REINFO del Sr. R.A.T.; por consiguiente, revocó su inscripción al considerar que M.V.D. se encontraba legitimada para obrar en atención a que:

- M.V.D. es titular del derecho minero “WILBER II”, de código único N° 010033803.
- La oposición fue presentada dentro del plazo legal establecido en el numeral 6.3. del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
- Los puntos de extracción declarados por el Sr. R.A.T. en el REINFO se ubican dentro del polígono del IGA aprobado a M.V.D., así como al área autorizada para realizar actividad minera de exploración, por lo que se acredita la superposición a un área restringida al desarrollo de actividad minera informal.

## **1.3. Interposición de recurso de reconsideración**

Con fecha 18 de mayo de 2021, el Sr. R.A.T. presentó un recurso de

reconsideración contra lo resuelto por la DGFM mediante Resolución del 6 de abril de 2021, que dispuso revocar su inscripción en el REINFO.

- Fundamentos de hecho

- (i) La información referida a las áreas con instrumentos de gestión ambiental aprobados y vigentes, así como lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, referido a las áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras informales, no son de conocimiento de los pequeños mineros, por lo que no existe información detallada y accesible al respecto.
- (ii) Al momento de su inscripción en el REINFO, el Sr. R.A.T., no contaba con información referida a las áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras informales.
- (iii) La decisión de revocar inscripción en el REINFO del Sr. R.A.T. atenta contra su derecho fundamental de tener un trabajo, por lo que solicita que se le permita realizar una modificación de la información contenida en el REINFO a efectos de trasladarse a una concesión minera distinta a la declarada inicialmente.

- Fundamentos de derecho

- (i) La inscripción en el REINFO del Sr. R.A.T. se efectuó al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM y la Ley N° 31007, Ley que reestructura la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera de personas naturales o

jurídicas que se encuentren desarrollando las actividades de explotación o beneficio en el segmento de pequeña minería y minería artesanal.

- (ii) El artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, regula supuestos de modificación y documentación de la información contenida en el REINFO.

#### **1.4. Concesorio de recurso y calificación como recurso de revisión**

Mediante Auto Directoral N° 22-2021-MINEM/DGFM, del 19 de mayo de 2021, sustentado en el Informe N° 189-2021-MINEM/DGFM, la DGFM resolvió lo siguiente:

- Calificar como de revisión el recurso interpuesto por el Sr. R.A.T., considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (en adelante, el “TUO LGM”), aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión; por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el “TUO LPAG”), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procedió a encauzar el procedimiento de oficio.

- Conceder el recurso de revisión contra la Resolución de fecha 6 de abril de 2021.
- Elevar los actuados al Consejo de Minería, con sus respectivos antecedentes, para revisión y emisión de pronunciamiento.

### **1.5. Declara infundado el recurso de revisión**

Con fecha 13 de octubre de 2021, el Consejo de Minería emitió la Resolución N° 412-2021-MINEM/CM, que declaró infundado el recurso de revisión formulado por el Sr. R.A.T. contra la Resolución de fecha 6 de abril de 2021, confirmándola, tras considerar que:

- De la revisión del plano remitido por la DGFM, quedó acreditado que las coordenadas declaradas en el REINFO por el Sr. R.A.T. se encontraban en áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras informales, por lo que la declaración de procedencia de la oposición y revocación de la inscripción del REINFO declarada por la DGFM se encontró debidamente motivada y conforme a ley.
- En cuanto a lo señalado por el Sr. R.A.T. respecto a no haber contado con información de las áreas restringidas para la actividad minera, esto no constituye un vicio de nulidad de la resolución impugnada.
- Finalmente, en relación con la solicitud de proceder con la modificación de la información contenida en el REINFO, señaló que no era la instancia competente para pronunciarse sobre dicho pedido.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS**

## **JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

### **2.1. ¿Existió voluntad impugnativa en el escrito presentado por el Sr. R.A.T. para que la DGFM lo califique como un recurso de revisión?**

Mediante Auto Directoral N° 22-2023-MINEM/DGFM del 19 de mayo de 2021, sustentado en el Informe N° 189-2021-MINEM/DGFM, de la misma fecha, la DGFM calificó como recurso de revisión el escrito presentado por el Sr. R.A.T. contra la Resolución del 6 de abril de 2021, que resolvió revocar su inscripción del REINFO por haber declarado realizar la actividad minera de explotación en un área restringida para el desarrollo de actividades mineras informales; sin embargo, de la revisión y análisis de este acto administrativo, se advierte que la DGFM inobservó lo establecido en el artículo 223 del TUO LPAG.

De ello se desprende que la DGFM realizó una incorrecta calificación del recurso interpuesto por el Sr. R.A.T., tramitándolo como un recurso de revisión sin considerar que no existía voluntad impugnativa.

### **2.2. ¿La resolución emitida por la DGFM se emitió conforme al principio del debido procedimiento?**

Mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2020, M.V.D. presentó ante la DGFM una oposición contra la inscripción en REINFO del Sr. R.A.T. En dicho documento, M.V.D. señaló, entre otros, que la inscripción en el REINFO del Sr. R.A.T. vulneraba su derecho de propiedad debido a que, considerando que el Sr. R.A.T. se encontraba realizando actividad minera de explotación informal en el área del derecho minero de titularidad de

M.V.D. sin su consentimiento, se estaba limitando su facultad, como titular de la concesión minera, de usar, disponer, explorar y explotar el derecho minero "WILBER II", bien inmueble debidamente inscrito que consideraba a M.V.D. como titular.

De la revisión de la resolución de primera instancia, si bien esta resolvió conforme a los intereses de M.V.D., revocando la inscripción del REINFO del Sr. R.A.T., el argumento esgrimido por la empresa respecto a la vulneración de su derecho de propiedad, detallado en el párrafo que antecede, no fue objeto de análisis por la DGFM al momento de emitir la resolución de primera instancia que revocó la inscripción del REINFO del Sr. R.A.T.; sin embargo, pese a que no fue materia de análisis, esta omisión no constituiría una vulneración al debido procedimiento, ni dotaría a la resolución de primera instancia de vicios de nulidad por una indebida motivación.

Por lo tanto, pese a que la DGFM no se pronunció respecto a la presunta vulneración al derecho de propiedad de M.V.D., esto no constituye una transgresión al principio del debido procedimiento, ni implica que la resolución emitida no se encontrara debidamente motivada.

### **III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

#### **3.1. Sobre la inexistencia de voluntad impugnativa en el escrito presentado por el Sr. R.A.T. y la incorrecta calificación efectuada por la DGFM**

De la revisión y análisis del escrito presentado por el Sr. R.A.T. con fecha 18 de mayo de 2021, se advierte que este en ningún momento cuestionó la validez de la resolución que resolvió revocar su inscripción en el REINFO y que, contrariamente a lo deducido por la DGFM, el objeto del escrito presentado era el de iniciar con el procedimiento de modificación de la información contenida en el REINFO, al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, señalando inclusive en el petitorio del documento lo siguiente:

**POR LO TANTO:**

Pido que su Despacho dicte una resolución, menos lesiva para mi persona, **precisando que se me permita realizar la modificación de la Información contenida en el registro integral de formalización minera REINFO ( cambio de coordenada y cambio de derecho minero)**, conforme a los procedimientos establecidos por la ley, de esa manera salvar la superposición de las coordenadas de mi REINFO con el área que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado para el proyecto de exploración TUMIPAMPA SUR, de titularidad de la empresa minera M.V.D. SAC.

La decisión de la DGFM de calificar el escrito presentado por el Sr. R.A.T. como un recurso de revisión tuvo asidero en lo dispuesto en los artículos 86 y 223 del TUO LPAG, que establecen lo siguiente:

Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos



Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
3. **Encauzar de oficio el procedimiento**, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

(...)

Artículo 223.- Error en la calificación

El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación **siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter**. (Énfasis agregado)

Aunado a ello, la DGFM sustentó su decisión en el artículo 154 del TUO LGM, cuyo articulado dispone que:

Artículo 154.- Contra los decretos podrá pedirse reposición. La autoridad minera la resolverá de plano o corriendo previamente traslado a la otra parte.

Contra lo que se resuelva no procede recurso de apelación o de

revisión.

Contra los autos procede recurso de apelación y/o revisión, según el caso, los que se tramitarán en cuaderno aparte.

Contra las resoluciones jefaturales procede recurso de apelación.

**Contra las resoluciones directorales podrá interponerse recurso de revisión.** (Énfasis agregado)

La tesis de la DGFM para calificar el escrito presentado como un recurso de revisión se sustentó en que, considerando que el TUO LGM señala que contra las resoluciones directorales puede interponerse recurso de revisión y que, en vista de que el Sr. R.A.T. presentó un escrito cuyo asunto indicaba que se trataba de un recurso de reconsideración, esta debía encauzar de oficio el recurso y calificarlo como uno de revisión, al amparo de lo dispuesto en el TUO LPAG; sin embargo, no consideró que:

- El artículo 223 del TUO LPAG habilita la tramitación del recurso siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter – presupuesto no configurado en el presente caso en vista de que la verdadera intención del Sr. R.A.T. era iniciar con el procedimiento de modificación de la información contenida en el REINFO, tal como solicitó expresamente.
- El artículo 154 del TUO LGM señala que los administrados cuentan con la facultad de interponer recursos de revisión contra resoluciones directorales, mas no indica que contra toda resolución directoral, por

regla general, debe interponerse un recurso de revisión, pues esto estará sujeto a las pretensiones del administrado en cada caso en particular.

- El artículo 154 del TUO LGM tampoco establece que contra todo escrito presentado, la Autoridad Administrativa debe presumir que este se encuentra dotado de voluntad impugnativa, causal requerida por la legislación vigente para el encauzamiento de oficio por error en la calificación del recurso.

En lo que respecta a la voluntad impugnativa, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República señaló que la voluntad impugnativa se ve “materializada con la expresión clara de agravios y una pretensión jurídica determinada” (Casación N° 385-2016 SAN MARTÍN, Fundamento 13).

Ahora bien, Morón (2019b) explica lo siguiente:

Aplicando el principio de informalismo a favor del administrado, el ordenamiento exige que los recursos sean tramitados aun cuando el administrado incurriera en error en su denominación, en su interposición o cualquier otra circunstancia anómala, **siempre que de su contenido se pueda desprender una manifestación impugnatoria del administrado**. La idea esencial es atender a la patente intencionalidad del administrado antes que a la literalidad del documento presentado. (Pág. 230) (Énfasis agregado)

En ese mismo sentido lo entiende el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS, 2016) que, con objeto de la elaboración de la “Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, emitió el Informe Legal N° 105-2015-JUS/DGDOJ, del 30 de diciembre de 2015, el cual concluyó que:

Si el administrado hubiera incurrido en error en la calificación del recurso; esto es hubiera consignado una denominación distinta al de “recurso de apelación”, pero que de su contenido se pueda advertir o deducir que efectivamente ha formulado una impugnación del acto administrativo, corresponde entonces que la administración, en aplicación del artículo 213 de la LPAG, encausar y tramitar dicho escrito como un recurso de apelación.”  
(Pág. 143) (Énfasis agregado)

Aunado a ello, Morón (2019b) indica que:

Para la aplicación del artículo comentado, la autoridad requiere que **con la sola lectura del escrito se aprecie nítidamente el ánimo de impugnar el acto administrativo o de obtener un nuevo pronunciamiento administrativo (voluntad impugnatoria)**, esto es, debe tratarse indudablemente de un recurso al cual solo se califica, **no pudiendo el funcionario, en vía de interpretación, considerar como recurso cualquier escrito discrepante** como, por ejemplo, una oposición a un

acto, una solicitud de error material o una queja.” (Pág. 230)  
(Énfasis agregado)

De lo mencionado anteriormente, se desprende que, la Administración Pública se encuentra facultada de encauzar de oficio los recursos interpuestos por los administrados, si y solo si, de la revisión de su contenido, se evidencia que este cuenta con voluntad de recurrir un acto administrativo al no encontrarse conforme con su contenido, situación que no se acreditó en el presente caso.

Como se evidenció anteriormente, el petitorio del escrito presentado por el Sr. R.A.T. se encontraba inclinado a solicitar el inicio del procedimiento de modificación de la información contenida en el REINFO y no cuestionó la validez de la resolución emitida en primera instancia administrativa, tanto así que inclusive admite “la superposición de las coordenadas de [su] REINFO con el área que cuenta con instrumento de gestión ambiental aprobado para el proyecto de exploración TUMIPAMPA SUR, de titularidad de la empresa minera M.V.D. SAC.”.

Es así que, aún situándonos en el supuesto de que la DGFM hubiera tenido duda razonable respecto a los extremos de la petición del Sr. R.A.T., la vía adecuada para dilucidar esta falta de claridad era solicitar la precisión del contenido del escrito presentado; y, solo en caso el Sr. R.A.T. hubiera manifestado de manera clara, expresa y concreta su voluntad impugnativa, proceder con la tramitación del recurso de revisión, esto de manera concordante con lo dispuesto en el numeral 140.1 del artículo 140 del TUO LPAG, el cual menciona lo siguiente:

Artículo 140.- Ratificación de firma y del contenido de escrito

140.1 **En caso de duda** sobre la autenticidad de la firma del administrado **o falta de claridad sobre los extremos de su petición, como primera actuación, la autoridad puede notificarlo para que dentro de un plazo prudencial** ratifique la firma o **aclare el contenido del escrito**, sin perjuicio de la continuación del procedimiento. (Énfasis agregado)

En ese sentido, se desprende que, para situarnos en un escenario de estricta observancia y respeto de la legislación vigente a la fecha, la DGFM debió requerir al Sr. R.A.T. que clarifique sus pretensiones; y, así, determinar de manera indubitable que contaba con voluntad impugnativa de forma previa al encauzamiento de oficio efectuado erróneamente.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que, si bien la legislación vigente a la fecha se encuentra orientada a garantizar que los administrados no encuentren obstáculos en la calificación de sus recursos por cuestiones estrictamente formales, primando el espíritu impugnativo, ello no puede significar en ningún escenario que se desnaturalice o distorsione la voluntad de los administrados y, valiéndose de la ambigüedad que pudieran tener ciertas comunicaciones, la Administración Pública realice un análisis infructuoso del contenido real de estas, con el objeto de tramitarlas como recursos impugnatorios, sin que exista de por medio el ánimo de impugnar.

Es así como una adecuada valoración de las comunicaciones presentadas por los administrados requiere que la Administración Pública ejerza los

mecanismos dispuestos en la norma a efectos de determinar si estos, en efecto, son de carácter impugnatorio.

### **3.2. Sobre la falta de pronunciamiento por parte de la DGFM respecto a la totalidad de argumentos esgrimidos por M.V.D.**

De la revisión y análisis de la resolución emitida por la DGFM, se advierte que esta no se pronunció respecto a lo alegado por M.V.D. en relación con una presunta afectación al derecho de propiedad del que gozaba respecto a la concesión minera "WILBER II", atendiendo a que el TUO LGM dispone que la concesión minera otorga a su titular un derecho real; sin embargo, como se desarrollará a continuación, esta falta de pronunciamiento sobre uno de los extremos de los alegatos presentados por M.V.D. no constituye una lesión al debido procedimiento administrativo por un presunto incumplimiento del deber de motivación con el que cuenta la Administración.

En lo que respecta al debido procedimiento, el Tribunal Constitucional ha emitido reiterada jurisprudencia donde ha desarrollado este derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, estableciendo que no tiene únicamente una dimensión "judicial". Sino que, también, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todos los requisitos, garantías y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, esto con la finalidad de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que emita el Estado que pueda afectarlos.

Sobre lo mencionado anteriormente, el Tribunal Constitucional ha indicado que este principio consagrado en la Constitución Política alcanza a todas las instancias, incluidas las administrativas:

Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. **Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales, dentro de un proceso, sea éste administrativo – como en el caso de autos–, o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.** (Exp. N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento 1) (Énfasis agregado)

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:

**El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo.** Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los



principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.). (Exp. N° 4289-2004-AA/TC, Fundamento 3) (Énfasis agregado)

El principio de debido procedimiento es considerado como uno de los elementos especiales que conducen a todos los procedimientos administrativos; elemento que obliga a la autoridad administrativa a sujetarse en todo momento al procedimiento establecido y a respetar las garantías inherentes a todo el procedimiento, como lo es emitir pronunciamientos debidamente motivados y fundados en derecho, conforme con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO LPAG:

#### Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- **Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo,** los

derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

Al respecto, la falta de motivación equivale a una falta de fundamentación, afectando la validez del acto, no debiendo ser consideradas como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto, configurándose una “motivación aparente” (Guzmán, 2004).

De esta manera lo explicaba Guzmán (2004) “La motivación del acto administrativo resulta ser un componente esencial del principio del debido procedimiento, el mismo que como lo hemos señalado anima el funcionamiento del procedimiento administrativo general en todas sus etapas” (Pág. 175).

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la República señaló lo

siguiente:

La Carta Magna, reconoce como garantía específica de todo justiciable la motivación de las resoluciones judiciales –siendo uno de sus presupuestos que ésta cumpla con el principio lógico de razón suficiente-, la que a su vez integra la garantía genérica de tutela jurisdiccional –según la **cual toda decisión judicial debe estar fundada en el derecho objetivo y responder con exhaustividad a las pretensiones y resistencia de las partes** (Recurso de queja N° 1105-2009-LAMBAYEQUE, Fundamento 3) (Énfasis agregado)

Por su parte, Morón (2019a) explica de manera clara y precisa cómo es que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se materializa cuando la Administración Pública considera los argumentos esgrimidos por los administrados si estos hubieran sido pertinentes a la solución del caso; dicho de otra manera, no existiría lesión alguna a este derecho si es que la Administración obviara pronunciarse respecto a argumentos no relevantes para la solución del caso, puesto que la Administración Pública no estaría obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos por los administrados, sino únicamente los argumentos cuya importancia y congruencia con la causa tengan una relación de causalidad con el asunto y la decisión que va a emitir:

Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses **y derechos hagan expresa consideración de los principales**

**argumentos jurídicos** y, de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos **en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso.** (Pág. 87) (Énfasis agregado)

Considerando lo establecido en la jurisprudencia citada anteriormente y lo entendido por la Academia, corresponde entonces analizar si la resolución de primera instancia, pese a resolver conforme a los intereses de M.V.D. lesionó el principio del debido procedimiento al no pronunciarse sobre la presunta vulneración del derecho de propiedad de M.V.D. respecto al derecho minero "WILBER II".

Entonces, ¿cuáles eran los argumentos cuya importancia y congruencia con la causa tenían una relación de causalidad con lo requerido por M.V.D. y la decisión que debía emitir la DGFM?

De acuerdo con lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO únicamente podía ser iniciado por un tercero legitimado tras advertir que la inscripción en el REINFO se habría efectuado dentro de las siguientes áreas restringidas al desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral:

- Áreas autorizadas para la realización de actividad minera.
- Áreas que cuenten con un IGA aprobado y vigente.

Como se puede advertir, la normativa que regulaba el procedimiento de oposición a inscripciones en el REINFO de mineros informales no fijaba que este procedimiento podía ser iniciado por terceros cuyo derecho de

propiedad pudiera verse afectado por el desarrollo de actividades mineras informales en la zona.

En ese sentido, lo esgrimido por M.V.D. en este extremo no solo no guardaba relación con los presupuestos legales establecidos para la evaluación de este procedimiento, sino que su análisis resultaba inoficioso puesto que incluso de acreditarse la vulneración a su derecho de propiedad respecto a la concesión minera “WILBER II”, esto no hubiera sido causal suficiente para la exclusión del REINFO del Sr. R.A.T., ni hubiera variado lo resuelto por la DGFM.

Por lo tanto, para situarnos en un escenario de debido cumplimiento del deber de motivación y, consecuentemente, del debido procedimiento, corresponde validar que, en efecto, la DGFM se pronunció respecto a la totalidad de los argumentos presentados por M.V.D. que sí fueron pertinentes para la solución del caso:

- En cuanto a las áreas restringidas por encontrarse autorizadas para la realización de actividad minera, M.V.D. acreditó que contaba con una AIA de exploración del Proyecto Tumipampa Sur, el cual se ejecutaría en el área de la concesión minera “WILBER II”.
- En cuanto a las áreas restringidas por contar con un IGA aprobado y vigente, M.V.D. acreditó que el IGA del Proyecto Tumipampa Sur, aprobado y vigente a la fecha, se ejecutaría únicamente en la concesión minera “WILBER II”.

En ese sentido, pese a que la DGFM no se pronunció sobre la presunta

vulneración al derecho de propiedad de M.V.D. respecto a la concesión minera "WILBER II", esto no supondría una lesión al debido procedimiento, puesto que la resolución de primera instancia se encontró debidamente motivada.

#### **IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

##### **4.1. Sobre la resolución de primera instancia**

La Resolución de fecha 6 de abril de 2021 que, sustentada en el Informe N° 206-2021-MINEM/DGFM-REINFO, declaró procedente la oposición presentada por M.V.D. respecto a la inscripción en el REINFO del Sr. R.A.T., fue emitida en plena observancia de lo dispuesto en la legislación sectorial vigente, debido a que el análisis realizado por la DGFM permitió acreditar que, en efecto, el Sr. R.A.T. se encontraba realizando actividad minera informal en un área restringida para su desarrollo.

##### **4.2. Sobre la resolución de segunda instancia**

La Resolución N° 412-2021-MINEM/CM que declaró infundado el recurso de revisión tramitado contra la Resolución de fecha 6 de abril de 2021, confirmó de manera acertada lo resuelto por la DGFM al acreditarse que el Sr. R.A.T. se encontraba desarrollando la actividad minera de explotación en un área restringida para el desarrollo de actividades mineras informales.

## V. CONCLUSIONES

Luego de la investigación realizada para la elaboración del presente informe jurídico sobre el procedimiento de exclusión del REINFO incoado por M.V.D. contra el Sr. R.A.T., se presentan las siguientes conclusiones:

- El Sr. R.A.T. no contaba con ánimo de impugnar la resolución de primera instancia emitida por la DGFM, señalando expresamente que su intención era la de iniciar el procedimiento de modificación de la información contenida en su inscripción en el REINFO.
- La DGFM no calificó de manera correcta el recurso interpuesto por el Sr. R.A.T., puesto que no se aseguró de que este contara con voluntad impugnativa de manera previa al encauzamiento de oficio por un presunto error en la calificación del recurso.
- La DGFM no ejerció los mecanismos previstos en el TUO LPAG para el esclarecimiento de las peticiones formuladas por los administrados, calificando como recurso de revisión el recurso interpuesto por el Sr. R.A.T. sin asegurarse de que este contara con voluntad impugnativa previo al encauzamiento de oficio efectuado erróneamente.
- La falta de pronunciamiento por parte de la Administración Pública respecto a los argumentos presentados por los administrados cuya importancia y congruencia con la causa no tengan una relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse, no constituye una vulneración al principio del debido procedimiento por un presunto incumplimiento al deber de motivación de la Administración.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- Corte Suprema de Justicia de la República (2010). Recurso de queja N° 1105-2009-LAMBAYEQUE.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2018). Casación N° 385-2016 SAN MARTÍN.
- Guzmán, C. (2005). La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General. Página Blanca Editores.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). Guía de opiniones jurídicas emitidas por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico sobre la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1559658/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-OPINIONES-DEL-TUO-DE-LA-27444-2daEd.pdf.pdf?v=1611147092>
- Morón, J. (2019a). Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Gaceta Jurídica.
- Morón, J. (2019b). Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica.
- Tribunal Constitucional (2004). Exp. N° 2508-2004-AA/TC.
- Tribunal Constitucional (2004). Exp. N° 4289-2004-AA/TC.



## VII. ANEXOS

- Oposición a la inscripción en el REINFO del Sr. R.A.T. respecto de la concesión minera WILBER II, de código único N° 010033803, presentada por M.V.D. con fecha 4 de noviembre de 2020, bajo expediente N° 3090318.
- Resolución del 6 de abril de 2021, emitida por la DGFM, que sustentada en el Informe N° 206-2021-MINEM/DGFM-REINFO, resolvió declarar procedente la oposición presentada por Minera M.V.D.; y, por ende, revocó la inscripción del REINFO del Sr. R.A.T.
- Recurso de reconsideración interpuesto por el Sr. R.A.T. contra lo resuelto por la Resolución del 6 de abril de 2021; y, en su lugar, solicitó la modificación de la información contenida en el REINFO, presentado bajo expediente N° 3148722.
- Auto Directoral N° 22-2021-MINEM/DGFM que, calificó como de revisión el recurso interpuesto por el Sr. R.A.T., concederlo y elevar los actuados al Consejo de Minería.
- Resolución N° 412-2021-MINEM/CM, del 13 de octubre de 2021, que resolvió declarar infundado el recurso de revisión formulado por el Sr. R.A.T. contra la Resolución de fecha 6 de abril de 2021.

**Resolución de segunda instancia: Resolución N° 412-2021-MINEM/CM, del 13 de octubre de 2021, que resolvió declarar infundado el recurso de revisión formulado por el Sr. R.A.T. contra la Resolución de fecha 6 de abril de 2021**



**RESOLUCIÓN N° 412-2021-MINEM/CM**

Lima, 13 de octubre de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución de fecha 06 de abril de 2021

**MATERIA** : Recurso de revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección General de Formalización Minera

**ADMINISTRADO** : [REDACTED]

**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Escrito N° 3090318, de fecha 04 de noviembre de 2020, que obra a fojas 12 y 23 del expediente, [REDACTED] formula oposición contra la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO de [REDACTED] en el derecho minero “WILBER II”, con código 01-00338-03, ubicado en el distrito de Circa y El Oro, provincia de Antabamba y Abancay, departamento de Apurímac.
2. Mediante Informe N° 206-2021-MINEM/DGFM-REINFO, de fecha 06 de abril de 2021, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), referido a la oposición formulada por [REDACTED] contra la inscripción en el REINFO de [REDACTED], se precisa que, según lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, el opositor deberá ser titular de un proyecto minero, minero formalizado o minero inscrito en el REINFO, para lo cual deberá adjuntar, de acuerdo al título habilitante que ostente y sobre el cual se ampare la oposición presentada, la autorización de inicio o reinicio de actividad minera, la resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación de instrumento de gestión ambiental, de acuerdo al título habilitante que posea.
3. El Informe N° 206-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala, entre otros, que revisada la oposición presentada, se observa la Constancia de Aprobación Automática N° 005-2018-MEM-DGAAM, de fecha 19 de marzo de 2018, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto de Exploración Minera “Tumipampa Sur” a favor de [REDACTED] y la Resolución Directoral N° 472-2020-MINEM/DGM, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Dirección General de Minería, a través de la cual se resuelve autorizar a [REDACTED] el inicio de actividades mineras de exploración del Proyecto de Exploración Minera “Tumipampa Sur”, en el derecho minero “WILBER II”, ubicado en el distrito de Circa y El Oro, provincia de Antabamba y Abancay, departamento de Apurímac.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

FOLIO ..... 104 .....  
NÚMEROS  
Ciento cuatro  
LETRAS

**RESOLUCIÓN N° 412-2021-MINEM/CM**


- 17
4. Obra en el expediente, copia de la constancia de inscripción en el Asiento B0007 de la Partida Registral N° 12479227 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) correspondiente a [REDACTED], de fecha 04 de Julio de 2018 (Fs. 67, 68), en el cual consta la Fusión por Absorción por la cual [REDACTED] absorbe a [REDACTED]
5. Obra en el expediente, copia de la constancia de inscripción en el Asiento 4 de la Partida Registral N° 11075295 del Libro de Derechos Mineros del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° X-Sede Cusco, de fecha 12 de Julio de 2018 (fs. 75), en el cual consta el cambio de titularidad de la concesión minera "WILBER II" a nombre de [REDACTED]
6. El Informe N° 206-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala, entre otros, que para evaluar la procedencia o no de la oposición, se realizó la superposición de las coordenadas declaradas por [REDACTED] y las áreas comprendidas en la Constancia de Aprobación Automática N° 005-2018-MEM-DGAAM y la Resolución Directoral N° 472-2020-MINEM/DGM, advirtiéndose que la inscripción en el REINFO se ubica dentro del polígono del instrumento ambiental y el área autorizada antes mencionada, áreas que están restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme al literal c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
7. El Informe N° 206-2021-MINEM/DGFM-REINFO señala que, en aplicación del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, corresponde declarar procedente la oposición presentada por [REDACTED] y, por ende, corresponde revocar la inscripción de [REDACTED] en el derecho minero "CCARI2" por encontrarse dentro de un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
8. Mediante resolución de fecha 06 de abril de 2021, la DGFM resuelve declarar procedente la oposición presentada por el señor [REDACTED] y; por ende, revocar del REINFO la inscripción de [REDACTED] en el derecho minero "WILBER II" por incumplimiento de lo señalado en los literales b) y c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM por encontrarse dentro de un área restringida para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral.
9. Mediante Escrito N° 3148722, de fecha 18 de mayo de 2021, [REDACTED] interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 06 de abril de 2021, de la DGFM.
10. Por Auto Directoral N° 22-2021-MINEM/DGFM, de fecha 19 de mayo de 2021, la DGFM resuelve conceder el recurso señalado en el considerando anterior y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 575-2021-MINEM/DGFM, de fecha 28 de mayo de 2021.
- 4
- 7



**RESOLUCIÓN N° 412-2021-MINEM/CM**

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:



- 
11. La información sobre áreas con instrumentos de gestión ambiental aprobados y vigentes, así como todo lo señalado en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, no son de conocimiento del Pequeño Minero. Asimismo, señala que no existe una información detallada y accesible sobre las áreas restringidas, por lo que al momento de su inscripción en el REINFO no estaba informado sobre ellas.
  12. La decisión de revocar su inscripción en el REINFO es perjudicial para sus intereses como minero artesanal, por dicho motivo solicita la modificación de la información contenida en el REINFO, conforme al procedimiento establecido en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.



**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la resolución de fecha 06 de abril de 2021 de la DGFM se emitió conforme a lo establecido en ley.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
13. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
  14. El numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la de la Ley N° 27444 que establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.
  15. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aplicable supletoriamente al procedimiento minero, que señala que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
  16. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, norma que establece disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, que regula las áreas para la actividad minera de los sujetos de formalización inscritos en el REINFO, señalando que se consideran áreas restringidas para el desarrollo de actividades mineras en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, las siguientes: a) Áreas establecidas en el artículo 4 del Decreto
- 



**RESOLUCIÓN N° 412-2021-MINEM/CM**

Legislativo N° 1336; b) Áreas autorizadas para la realización de actividad minera, otorgadas por la autoridad competente; c) Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM); d) Áreas de pasivos ambientales identificadas por la autoridad competente, conforme a la normativa vigente; y, e) Otras de acuerdo a la legislación vigente.

17. El numeral 4.3 del artículo del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que regula la publicación de la inscripción en el REINFO, señalando que el Ministerio de Energía y Minas publica en su portal web institucional la inscripción de la persona natural o persona jurídica en el REINFO.
18. El artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que regula el procedimiento de oposición a la inscripción en el REINFO, señalando que: 6.1 La oposición es el procedimiento por el cual un tercero legitimado cuestiona la validez de la inscripción en el REINFO al amparo del mismo decreto supremo, por haberse efectuado dentro de las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la norma y tiene por objeto la revocación de la inscripción cuestionada.
19. El numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que la oposición es presentada por el titular de una concesión minera, el titular de un proyecto minero, el minero formalizado o aquel minero inscrito en el REINFO, completando el formato de solicitud a través de la Ventanilla Virtual del Ministerio de Energía y Minas y acreditando su petición con la siguiente documentación: autorización de inicio o reinicio de actividad minera, resolución de otorgamiento de certificación ambiental, o resolución de aprobación del instrumento de gestión ambiental. En el caso que dichos actos administrativos hayan sido emitidos por el Ministerio de Energía y Minas, el tercero afectado consigna en el formato de su solicitud el número de la resolución emitida.
20. El numeral 6.3 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que el plazo para formular oposición es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la inscripción en el REINFO a que se refiere el párrafo 4.3 del artículo 4 de la misma norma.
21. El numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM que señala que, una vez recibida la oposición, la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas procede a su evaluación a fin de determinar si el derecho invocado es legítimo, y si la inscripción cuestionada comprende las áreas restringidas referidas por el oponente. El procedimiento de oposición es de evaluación previa y con silencio administrativo negativo, siendo el plazo máximo para resolver dicho procedimiento de treinta (30) días hábiles. De no encontrarse acreditada la oposición, la referida Dirección General emite el acto administrativo que rechaza de plano la petición. De comprobarse que la inscripción se efectuó





**RESOLUCIÓN N° 412-2021-MINEM/CM**

en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 de la misma norma, declara procedente la oposición y la revocación de la inscripción. El referido acto debe estar sustentado en un informe técnico y/o legal.

**V. ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA**

22. Respecto al procedimiento de oposición regulado en el Decreto Supremo N° 001-2020-EM es importante señalar que, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del citado decreto supremo, para que la autoridad minera declare procedente la oposición debe comprobarse que la inscripción del sujeto de formalización en el REINFO se efectuó en las áreas restringidas previstas en los literales b) o c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM.
23. Revisados el expediente y el informe que sustenta la resolución impugnada se advierte que, conforme al plano adjuntado por la DGFM, se encuentra acreditado que las coordenadas declaradas en el REINFO por el sujeto de formalización [REDACTED] se encuentran en áreas que cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, y autorización para la realización de actividad minera. Por lo tanto, conforme al numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, habiéndose comprobado que la inscripción en el REINFO de [REDACTED] se efectuó en las áreas restringidas previstas en el literal b) y c) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, la declaración de procedencia de la oposición y la revocación de la inscripción declarada por la autoridad minera se encuentra debidamente motivada y conforme a ley.
24. Respecto al argumento del recurso de revisión señalado en el punto 11 de la presente resolución, se debe señalar que la autoridad minera ha procedido conforme a lo señalado en el numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM y el hecho que no haya contado con información de las áreas restringidas para la actividad minera no es un vicio de nulidad de la resolución impugnada. Asimismo, respecto a lo señalado en el punto 12 de la presente resolución, debe señalarse que esta instancia no es competente para pronunciarse sobre dicho pedido.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión presentado por [REDACTED] contra la resolución de fecha 06 de abril de 2021 de la DGFM, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERIA

FOLIO ..... 108 .....  
NÚMEROS  
Ciento ocho  
LETRAS

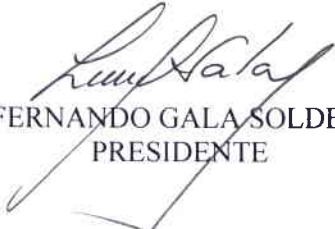
6

**RESOLUCIÓN N° 412-2021-MINEM/CM**


**SE RESUELVE:**

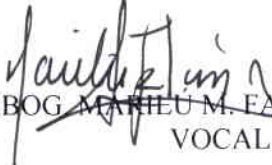
Declarar infundado el recurso de revisión formulado por [REDACTED] contra la resolución de fecha 06 de abril de 2021 de la DGFM, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VICTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIHU M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)